



LEY N° 5827

Esta ley se sancionó y promulgó el día 11 de setiembre de 1981.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.316, del 22 de setiembre de 1981.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Transfiérese a la Provincia y bajo la competencia de la Dirección General de Enseñanza, dependiente de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, las escuelas primarias para adultos nocturnas, incluidas las carcelarias y las privadas, tomando a su cargo en este último caso los subsidios acordados y el personal titular docente, administrativo y de maestranza afectado a las mismas, dependientes del Consejo General de Educación.

Art. 2°.- Exceptúanse las escuelas de menores y adultos diurnas o nocturnas.

Art. 3°.- La transferencia de otorgará mediante convenio a celebrarse entre el Consejo General de Educación y el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, en representación de la Provincia.

Art. 4°.- El personal docente, administrativo y de maestranza que se transfiere, quedará incorporado de pleno derecho a la Administración Provincial Central, debiéndose reconocer por ésta las siguientes prerrogativas:

- a) Una remuneración total no inferior, por todo concepto, a la que recibió al momento del convenio de transferencia.
- b) El mantenimiento de las licencias, traslados, permutas o cambios de tareas hasta la fecha en que fueron acordadas.
- c) La jerarquía alcanzada por el personal en el escalafón respectivo o en su caso el desempeño de tareas de similar naturaleza, jerarquía, y de por lo menos igual remuneración, cuando por diferencia de régimen deban asignárseles nuevas funciones.
- d) El régimen de compatibilidad de los cargos que ocupa el personal al momento del convenio de transferencia será el más favorable a los docentes y empleados comparando el vigente en el Consejo General de Educación y el que rige en la Dirección General de Enseñanza.
- e) El reconocimiento de la antigüedad computable en jurisdicción del Consejo General de Educación a la fecha del convenio de transferencia.

Art. 5°.- El personal docente transferido podrá:

- a) Ser reincorporado a escuelas del Consejo General de Educación y presentarse a concursos, si cumple con los requisitos del Estatuto del Docente – Ley 3.338/58.
- b) Optar en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, por la continuación como personal dependiente del Consejo General de Educación, en cuyo caso quedará en disponibilidad hasta ser reubicado de acuerdo a las vacantes que hubieren.

Art. 6°.- Dispónese que la Secretaría de Estado de Educación y Cultura será el organismo responsable y ejecutor de la presente ley, para lo cual mediante disposición establecerá las pautas de adecuación del personal y servicio transferido.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 7º.- Facúltase a la Dirección General de Enseñanza para asignar al personal transferido a las unidades educativas de acuerdo a las necesidades del servicio y disponer su movilidad conforme a la modalidad que se adopte para atender la educación para adultos.

Art. 8º.- La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Art. 9º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

FOLLONI (Int.) – Rodríguez (Int.) – Müller – Alvarado – Hoyos (Int.)

DEROGADA